



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 090
Acta de Decisión N° 038

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 107 del 8 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **URIEL LOAIZA TORO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2015-00492-01, **con el fin que se reconozca la pensión de vejez por trabajo de alto riesgo, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990; sumas debidamente indexadas.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor laboró en Goodyear desde el 8-10-1980 hasta 1998, expuesto al factor de riesgo ergonómico; que le fue reconocida en resolución No. 006253 de 2002, la pensión de invalidez; posteriormente, se convirtió en pensión de vejez en resolución No. 98086 de 2007; en resolución del 10 de noviembre de 2014, se le negó la pensión especial de vejez.

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó que, no es viable la petición, toda vez que no cumple con los requisitos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

establecidos en la norma. Propone las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl. 36 a 40).

En auto del 8 de febrero de 2017, se ordenó integrar en calidad de litis consorcio necesario a la empresa **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** (fl. 45).

Al descorrer el traslado a la entidad integrada en calidad de litis, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, manifestó que, afilió al actor al sistema general de pensiones y realizó oportunamente, el pago de los aportes. Destacó que las temperaturas certificadas no exceden el máximo legal permitido. No se opone a las pretensiones formuladas, siempre y cuando están probadas. Propone las excepciones de *carencia de acción, de causa, y de derecho; inexistencia de la obligación, prescripción, pago de lo debido, cosa juzgada, compensación* (fl. 65 a 75).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 107 del 8 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar la pensión especial de vejez por altas temperaturas al señor URIEL LOAIZA TORO, a la cual tiene derecho a partir del 8 de marzo de 2009, en cuantía de \$1.757.638, generándose como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2009 y el 8 de marzo de 2014, la suma de \$112.484.743.50, la cual deberá pagarse debidamente indexado al momento de su pago. Como reajuste o diferencia pensional a partir del III de septiembre de 2014 a la fecha asciende a la suma de \$15.802.769, debidamente indexado al momento de su pago.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio.

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad GOOD YEAR DE COLOMBIA SA de todos los cargos formulados por el actor.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apejada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

Adujo el *a quo* que, se designó Perito quien rindió dictamen, presentando estudio, en el cual destacó que estuvo expuesto a altas temperaturas; en la historia laboral cotizó 1.286 semanas en toda la vida laboral; descontando las exigidas en la ley -1000-, quedan 286,14 adicionales, logrando una reducción de cinco años a la edad mínima requeridas. En cuanto a la entidad vinculada, cumplió con la obligación de afiliar y cotizar en el fondo de pensiones, absolviéndola de las pretensiones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, Interpuso recurso de apelación indicando que, el actor se encontraba pensionado por invalidez desde el año 2002; luego se convirtió en la de vejez; sin que le asista el derecho a lo pretendido, resaltando que, el derecho que reconoció de las mesadas 2009 a 2014 están prescritas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor **URIEL LOAIZA TORO**, causó o no, los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

2. PENSIONES ESPECIALES DE ALTO RIESGO

La pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo, legislativa y normativamente se ha dispuesto una protección especial, para ciertas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo, protección que, se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que, a la vez, implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso en la sentencia SL1353-2019, la teleología de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

Según la normatividad que ha estado vigente en esta materia (Decreto 3041 de 1966, literal d) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, Decretos 1281 de 1994, y 2090 de 2003, ampliada la vigencia por el Decreto 2655 de 2014), se colige que para ingresar dentro del ámbito de aplicación de la pensión especial de vejez, los trabajadores deben estar dedicados como mínimo a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, siendo necesario para ello superar los límites permisibles según el índice WBGT tal como lo estipula el parágrafo del artículo 64 de la resolución 2400 de 1979.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, permitía la reducción de la edad exigida para la causación de la pensión de vejez, esto es sesenta (60) años para los hombres o cincuenta y cinco para las mujeres en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

El precepto estuvo vigente y con aplicación directa desde el 11 de abril de 1990 hasta el 22 de junio de 1994, por ende, aquellas personas que cuenten: (i) con 500 semanas en los 20 años anteriores a la edad mínima, o (ii) 1000 en cualquier tiempo, para ser titulares de las prestaciones y lograr la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

disminución de la edad esto es 1 año por cada 50 adicionales a las 750. (CSJ SL5948-2016).

El 23 de junio de 1994, se derogó tácitamente el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, y entró a regir el artículo 3 del Decreto 1281 de 1994, que exigía para poder acceder a la pensión especial de vejez el contar como mínimo con 1000 semanas, de las cuales 500 debieron haberse cotizado en alto riesgo y 55 años de edad. Para hacer palpable la reducción de edad, la norma dispuso por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años.

El legislador, con la preocupación de no afectar las expectativas legítimas de los trabajadores denominados de alto riesgo, consagró en el Decreto 1281 de 1994 un régimen de transición que preservaba las condiciones del Acuerdo 049 de 1990.

En el artículo 8 del Decreto citado dispuso que las mujeres que al 23 de junio de 1994 tengan 35 o más años de edad, y a los hombres que tengan 40 o más años de edad, o quienes tengan 15 o más años de servicios cotizados, *“tienen derecho a que las condiciones de edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto”* de la pensión especial de vejez, sean los establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Posteriormente se expidió el **Decreto 2090 de 2003**, y en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, establecen como requisitos para causar la pensión especial de vejez: el contar con 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial, el superar la edad de 55 años de edad, y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Cumplidos estos requisitos, el afiliado podrá disminuir su edad para pensionarse en un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, no



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

obstante, reitera la norma que la reducción no puede ser inferior a cincuenta (50) años.

El Decreto 2090 de 2003 también trajo consigo un régimen de transición en su artículo 6, al señalar que quienes a **26 de Julio de 2003**, tengan más de quinientas (500) semanas calificadas jurídicamente como de alto riesgo, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, para la fecha en que el afiliado cumple la edad de 55 años, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, en este caso las contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994 ya señalado en el párrafo anterior (CSJ SL5470 de 2014, C-663 de 2007).

El régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 se encuentra vigente y, por ende, quienes cumplan sus requisitos para acceder a él, tienen derecho a que los requisitos para la pensión de vejez se estudien bajo los supuestos del Artículo 3 del Decreto 1281 de 1994.

La Jurisprudencia Especializada ha sostenido que cuando un afiliado se encuentre inmerso en varios regímenes de transición previstos para regular las pensiones por actividades de alto riesgo, puede acogerse al que más le favorezca; verbigracia pertenecer al señalado en el artículo 8 del decreto 1281 de 1994, o el artículo 3° del Decreto 1548 de 1998 (régimen especial de los periodistas) y a la vez en el del artículo 6 del 2090 de 2003.

Sin embargo, lo que no es posible es la aplicación de una norma especial, esto es las de pensiones de alto riesgo, por remisión del régimen de transición general del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y ello es así porque la regulación de las pensiones especiales según el artículo 139 Ibidem, fue delegada al presidente de la República, para que determine la modificación en el número de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

semanas de cotización y el monto de la pensión, y en virtud de esa potestad fue que creó el régimen especial de transición¹.

3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que el señor **URIEL LOAIZA TORO** laboró en “*GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.*” desde el **8 de octubre de 1980 hasta el 5 de agosto de 1998** (fl.21), desempeñándose en diferentes cargos.

En la audiencia realizada el 27 de junio de 2019, el juzgado ordenó la practica de la prueba pericial, y nombró Perito, con el fin que se rindiera experticia, en el sentido de valorar si el demandante en ejercicio de sus funciones realizadas estuvo expuesto a altas temperaturas (fl.91, Expediente).

Para acceder al derecho a la pensión especial de vejez, lo anterior acorde con lo establecido por el artículo 232 del CGP, el cual prevé que “(...) *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (...)*”.

Observándose que, el 21 de octubre de 2019, se recepcionó el Dictamen Pericial aportado por el Perito JAIRO CORDOBA PEÑA.

Mediante auto No. 2662 del 21 de octubre de 2019, se corrió traslado por 3 días a las partes (fl. 150).

En auto del 5 de diciembre de 2019, se indicó que, las partes no hicieron objeción alguna al dictamen en mención (fl.158).

¹ Tal situación puede verse, entre otras, en las Sentencias SL5470 del año 2014 y SL833 del año 2018



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

Para determinar si un trabajador está expuesto a condiciones de alto riesgo (exposición a calor) durante el desempeño de un cargo, es necesario realizar un estudio al puesto de trabajo, teniendo en cuenta dos variables, a saber, el índice WBGT y la Carga Térmica Metabólica.

El Índice de Estrés Térmico WBGT (índice de temperatura de globo y bulbo húmedo), permite valorar la exposición al calor durante largos periodos de jornadas de trabajo a partir del índice WBGT (Wet Bulbe Globe 40 Temperature), cuyos valores adopta la ACGIH como valores de TLV de estrés térmico, es el recomendado para evaluar exposición ocupacional a altas temperaturas en Colombia y a nivel internacional. Este Índice relaciona las variables ambientales con el estrés térmico que padecen las personas en función de la actividad que realizan.

Se tiene determinado desde 1979 por la Resolución 2400, artículos 63 y 64, Título III “Normas generales sobre riesgos físicos, químicos y biológicos en los establecimientos de trabajo”, Capítulo I “*De la temperatura, humedad y calefacción*”, con base de lo determinado por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales o los TLV que expide el Ministerio de Salud. Se adopta estos TLV cada vez que la ACGIH emite decisión acerca de ellos.

Indicándose en el párrafo del artículo 64 ibídem, la descripción de la evaluación del ambiente término y, los factores que se deben tener en cuenta para realizar el respectivo cálculo.

PARÁGRAFO. Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice WBGT, la exposición promedia ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

Del informe del dictamen pericial allegado por la parte actora, rendido por el señor JAIRO CÓRDOBA PEÑA, allegó los diplomas de Ingeniero Industrial – Master en Administración Industrial – Tarjeta Profesional – Certificación Maizena S.A. – Certificación Universidad Antonio Nariño – Relación de Peritazgos Solicitados por los Juzgado (fl.138).

Destacó que, para la elaboración del informe, tuvo en cuenta: constancia de Goodyear sobre los cargos desempeñados y el tiempo laborado por el actor; acta y testimonio ante Notario con fines extraprocesales o judiciales (fl. 101).

Además, aportó declaraciones extraprocesales, rendidas por RODRIGO EMIRO FERNANDEZ MARTÍNEZ (fl.134) y JOSÉ GERMAN ALVAREZ, de las cuales se desprende que, conocieron al actor, quien laboró en la empresa GOODYEAR y, que estuvo expuesto a altas temperaturas (fl. 135).

Resaltó el Perito que: *“Es necesario tener en cuenta por mera lógica que se van a analizar para algunos cargos, operaciones y puestos de trabajo de una época anterior para determinar la posible exposición al riesgo de altas temperaturas. Los cargos Supernumerario Div. B Dpto 56 y Fabricante neumáticos ya no existen”*.

En el estudio de la primera variable (índice WBGT) de los cargos desempeñados por el actor en la empresa GOODYEAR entre 1980 a 1998, denominados *“Aseo planta Dpto. 91; Supernumerario Div. B Dpto. 56; Fabricante de Neumáticos Div. B Dpto. 56; Ayudante Fabricación Llantas de Camión Dpto 5110”*, concluyó que estuvo expuesto a altas temperaturas de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
Oct.06/1980	Mar.08/1981	Aseo Planta Dpto. 91	27.6° C WBGT
Mar.09/1981	Abr.11/1982	Supernumerario Div. B Dpto. 56	28.5°C WBGT
Abr.12/1982	Feb.23/1992	Fabricante de Neumáticos Div. B Dpto. 56	29.0°C WBGT
Feb.24/1992	Ago.05/1998	Ayudante Fabricación Llantas de Camión Dpto. 5110	27.5°C WBGT



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

La segunda variable, la Carga Térmica metabólica, es la que permite clasificar el trabajo, teniendo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo al realizar una actividad.

El procedimiento que se debe seguir y que corresponde a la aplicación del método científico donde a partir de lo general alcanzamos lo particular, se logra a través de fuentes primarias (observación y entrevistas) y fuentes secundarias (documentos e investigación). La observación se hace directamente en el sitio de trabajo y la entrevista es el proceso de hablar con las personas involucradas directa e indirectamente en el desempeño del cargo.

Concluyendo que, después de haber realizado el estudio técnico de los puestos de trabajo, de haber calculado la carga térmica, ítems necesarios para determinar si el señor URIEL LOAIZA TORO estuvo o no expuesto a altas temperaturas durante su vida laboral, determinó que “SI HUBO”.

OFICIO	CARGA Kcal. /hr.	TIPO DE TRABAJO	WBTG EMPRESA	WBTG (°C) PERMISIBLE	EXPOSICIÓN
Aseo planta Depto.91	242	MODERADO	27.6	26.7	SI HUBO
Supernumerario Div. B Depto. 56	207	MODERADO	28.5	26.7	SI HUBO
Fabricante Neumaticos Div. B Depto. 56	207	MODERADO	29.0	26.7	SI HUBO
Ayudante Fabricación Llantas de Camión Depto. 5110	288	MODERADO	27.5	26.5	SI HUBO

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que:

En el dictamen pericial allegado se realizó un estudio a los puestos de trabajo, teniendo en cuenta dos variables, el índice WBGT y la carga Térmica Metabólica.

Para el análisis de dichas variables se tuvo en cuenta lo aportado por la empresa, suscrito por el Gerente de Relaciones Laborales, Diego Alberto Vásquez, el 18 de marzo de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

Igualmente, se realizó una visita al interior de la empresa, ubicada en la calle 10 # D15-39, Municipio de Yumbo, y realizó entrevistas a la señora FABIOLA ORDOÑEZ GERENTE de Asuntos Legales y al señor CAMPO ELÍAS SANTOS Gerente de Seguridad y Entrenamiento personas autorizadas para atender al Perito.

Destacó el Perito que, la empresa ha estado constantemente efectuando modificaciones en sus procesos, tecnología, instalaciones locativas en aras de obtener una mayor productividad lo que implica modificaciones en la forma de ejecutar las actividades, haciendo que la Carga Térmica Metabólica sea menor.

Evidenciándose que, para analizar operaciones y algunos puestos de trabajo de una época anterior para determinar la posible exposición al riesgo de altas temperaturas, se requiere del recuento histórico y de la recolección de pruebas técnicas, documentales y de oralidad (información secundaria) con los actores de la época motivo de análisis.

Si bien se observa que la entidad empleadora certificó los valores a los cuales estuvo expuesto el actor, en cada periodo laboral entre 1980 a 1998, también lo es que, la información resulta genérica, esto es, no está detallada de cómo aquél desempeñó cada cargo, el tiempo de manipulación o exposición que realizó cada actividad, ni el análisis rutinario, los tiempos de descanso, los turnos en que se realizó.

Estimando la Sala que, no encuentra claridad en el análisis que realizó el Perito en algunas situaciones que se reflejan de dicho dictamen, toda vez que, en los cargos que desempeñó el actor, si bien indica que hubo exposición, también lo es que, para corroborar tal situación, se basó en el estudio de campo actual, desconociendo el soporte y las características de la exposición de aquella época -1980 a 1998-



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

También hizo uso del artículo 237 numeral 3 y se procedió a entrevistar a los señores: JOSÉ GERMAN ÁLVAREZ Y RODRIGO FERNÁNDEZ quienes trabajan en la empresa desde la época en que el demandante desarrolló los cargos; dan fe de lo investigado y observado por el perito, y se ubican en los teléfonos 3117175905 y 3133297900 respectivamente, con los cuales se hizo una descripción general de las funciones de cada cargo, al igual de una descripción detallada del cómo se realizaban las funciones propias de estos y la forma física en que se desarrollaban las actividades.

Es de resaltar que, la prueba testimonial no es la idónea para determinar si hubo o no exposición a altas temperaturas, máxime cuando no se evidencia en qué áreas de la empresa laboraron aquellos, y, ninguno cuenta con especiales conocimientos científicos en Seguridad y Salud en el Trabajo, sin que sean expertos en la referida área.

Por otra parte, se extrae del dictamen que, el Perito de manera diligente se desplazó hasta las instalaciones de la empresa, GOODYEAR, entrevistando a la señora FABIOLA ORDOÑEZ, Gerente de Asuntos Legales y al señor CAMPO ELÍAS SANTOS, Gerente de Seguridad y Entrenamiento, con los cuales se hizo una descripción general de las funciones de cada cargo, al igual que una descripción detallada del cómo se realizaban las funciones propias de estos y la forma física en que se desarrollaban las actividades.

No obstante, es de resaltar que, no se acompañó en el dictamen los dichos en mención, de las cuales extrajo sus conclusiones, máxime, cuando son, FABIOLA ORDOÑEZ y CAMPO ELÍAS SANTOS, quienes describen las funciones de los cargos desempeñados por el actor.

Significa lo anterior que, no se logra evidenciar que el actor estuvo expuesto a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, prevista en el literal b) del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 1º del Decreto 1281 de 1994 y el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

Concluyendo la Sala que, los argumentos rendidos en el dictamen pericial antes relacionado no dan claridad en cuanto a si el actor estuvo o no expuesto a altas temperaturas.

Así las cosas, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los hechos que soportan sus pretensiones, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todos y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Costas en primera instancia cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 107 del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor **URIEL LOAIZA TORO**. Debe la demandada debe continuar pagando la pensión de vejez que viene pagando.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante, **URIEL LOAIZA TORO**, por haber sido vencido en juicio, las cuales se tasarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. URIEL LOAIZA TORO
C/. Colpensiones
Rad. 002-2015-00492-01

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd3088731b75355ef7a2fb093ccb233aefa2a8e08ac3357ed2a44785e5f0a83**

Documento generado en 27/04/2023 08:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**